



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006  
MADRID**

**C/ GARCIA GUTIERREZ, 1**

**Tfno: 917096808/917096474**

**Fax: 917096475**

**NIG: 28079 27 2 2017 0002819**

**GUB11**

**PIEZA SEPARADA 0000096 /2017 0010**

**AUTO**

En Madrid, a de 17 de mayo de dos mil veintiuno. -

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, se ha recibido en fecha 30 de marzo, escrito RG de la representación procesal de ASOCIACIÓN DE JURÍSTAS EUROPEOS PRO LEGE (PROLEGE) en el que se interesa la declaración, en calidad de investigado, de D. Pablo Iglesias Turrión, con los argumentos que son de ver en las actuaciones.

**SEGUNDO.** De este escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó, en el sentido de oponerse a lo solicitado, a través de escrito fechado el 6 de mayo pasado.

Dada cuenta del estado de las actuaciones, debe resolverse sin más trámite.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** - Por la representación procesal de la acusación popular personada se presenta escrito interesando que se recabe declaración como investigado a Pablo Iglesias Turrión por su presunta participación en la comisión de delitos de descubrimiento y revelación de secretos, de daños informáticos y de falso testimonio, una vez extinguida su condición de aforado al cesar como diputado.

De esta solicitud se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien presentó informe el pasado 6 de mayo de 2021 por el que se



opone a la declaración de investigado, interesada por la Acusación popular.

**SEGUNDO.** - El art. 299 de la LECRim establece que corresponde a la fase de sumario (o Diligencias Previas en el Procedimiento Abreviado) realizar todas aquellas actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las de las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Esto no significa que en el afán de investigar puede practicarse cualquier diligencia de las que se soliciten por las partes, o cualquier actuación, sino que, en todo caso, las actuaciones o diligencias que se realicen en el proceso deberán atender a la finalidad esencial del mismo, la delimitación del hecho punible y de los presuntos culpables a fin de subsumir el hecho ilícito en el tipo penal que corresponda.

En efecto, como tiene señalada la Jurisprudencia el derecho a la práctica de la prueba pertinente para las partes no se trasmuta en fase instructora en un derecho incondicionado a la práctica de todas aquellas diligencias que identifiquen relación con lo que es objeto del proceso. El estándar de admisión aplicable a las pretensiones de diligencias investigativas debe enriquecerse y junto al ítem genérico de la pertinencia, debe identificarse una sincrónica necesidad de acreditación indiciaria de los hechos justiciables, de tal modo que de no practicarse la diligencia se correría un alto riesgo de pérdida de la fuente de prueba o que de no practicarse la misma pudiera determinar una decisión de crisis anticipada por falta de indicios suficientes (STC 186/90).

No podemos obviar que, por esencia, la fase previa del proceso debe regirse por criterios de esencialidad, siendo el juicio oral el momento en el que los esfuerzos probatorios que incumben a cada una de las partes deben mostrarse en toda su extensión. La transcrita doctrina constitucional obliga al juez a comprobar que, en efecto, la pretensión de diligencias responde, primero, al presupuesto de la excepcionalidad y, segundo, limita su objetivo a recabar elementos fácticos esenciales, sin cuya práctica no puede realizarse el juicio de tipicidad sobre el que se sustenta la acusación.

En el presente caso quien suscribe esta resolución entiende que la diligencia interesada no resulta procesalmente pertinente en este momento, toda vez que este instructor está



pendiente de recibir el resultado del informe interesado en resolución de 1 de marzo de 2021, conforme a lo ordenado por el Tribunal Supremo en el auto de 27 de enero de 2021, cuando se acordó recabar un informe pericial informático sobre la tarjeta de memoria facilitada en su día por Dina Bouselham, tras lo cual se practicarán, además, las diligencias señaladas en la referida resolución.

Ninguna de estas diligencias se ha practicado aún, pues está pendiente de emisión el informe pericial informático recabado.

De este modo la declaración del Sr. Iglesias resulta en este momento precipitada, en la medida en que no se ha aportado ningún indicio nuevo distinto de los que fueron valorados en su día por el Alto tribunal al pronunciarse sobre la exposición razonada.

Por lo que se refiere a la delimitación de los hechos objeto de la presente pieza, quien suscribe esta resolución entiende que no procede efectuarse en este momento.

La determinación de esta competencia deberá efectuarse ponderando lo que resulte, de un lado, de la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra el auto de Apertura del Procedimiento Abreviado de 7 de octubre de 2020, sobre los que aún no se ha pronunciado la Sala, y de otro, del resultado de las diligencias ordenadas por el Tribunal Supremo en el auto de 27 de enero de 2021.

**TERCERO.** - Visto el Oficio U.A.I. - Registro de Salida 931 de 9 de abril de 2021, dirigido a la Pieza 28 de las presentes Diligencias Previas en el que se recogen diversas anotaciones vinculadas a la presente Pieza separada, se acuerda librar testimonio del mismo para su unión a la presente Pieza Separada n° 10.

Visto lo anteriormente expuesto,

**DISPONGO:**

No ha lugar a la citación como investigado de Pablo Iglesias Turrión interesada por la representación procesal de la SOCIACIÓN DE JURÍSTAS EUROPEOS PRO LEGE (PROLEGE).

Librar testimonio del Oficio U.A.I. - Registro de Salida 931 de 9 de abril de 2021, dirigido a la Pieza 28 de las presentes



Diligencias Previas, para su unión a la presente Pieza Separada.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, investigados y demás partes personadas haciéndole saber que la presente resolución no es firme, y pudiendo interponer contra ella, Recurso de reforma y/o subsidiario de apelación, en el plazo de tres días desde su notificación, o recurso de Apelación directa, en el término de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma, D. Manuel García Castellón Magistrado-Juez titular del Juzgado Central de Instrucción Número Seis de la Audiencia Nacional; doy fe.